

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-410/2017

ACTOR: CONSEJO POLÍTICO
ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL ESTADO DE TABASCO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE
M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO
TRUJILLO

Ciudad de México, a tres de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior”) dicta **sentencia** en el sentido de **desechar de plano la demanda** presentada por el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio para la protección de los derechos político electores del ciudadano identificado con el número de expediente TET-JDC-158/2017-III.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que el partido político actor formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, la Sala Superior advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1. Convocatoria a Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, emitió la Convocatoria para participar en la XXXI Sesión Extraordinaria.

2. Sesión Extraordinaria. El veintiuno de octubre de dos mil diecisiete se llevó a cabo la XXXI Sesión Extraordinaria del Consejo Político Estatal en donde, entre otras cuestiones, con motivo de su renovación se integró el Consejo Político referido para el periodo 2017-2020, y se aprobaron los métodos para la postulación de candidatos a la Gubernatura, cargos municipales de elección popular y diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local en curso.

3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante el Tribunal local. Inconforme con la integración aludida y los diversos acuerdos tomados en dicha sesión, Mario Alberto Alejo García promovió juicio ciudadano local ante el Tribunal Electoral de Tabasco (en adelante "Tribunal local"), el cual integró el expediente con número TET-JDC-158/2017-I.

4. Sentencia impugnada. El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente de mérito, en el sentido de, entre otras cosas, revocar los acuerdos aprobados en la XXXI Sesión Extraordinaria de veintiuno de octubre, respecto al método para la postulación de las candidaturas para la Gubernatura, diputaciones locales y municipales, así como lo referente a la elaboración de convenios

para coalición y la designación de los integrantes de la Comisión Estatal de candidaturas de ese partido en dicha entidad federativa.

B. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Demanda. El siguiente veinticuatro de diciembre, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Tomás Roberto Hernández Javier, en su carácter de Secretario Jurídico y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

2. Cuaderno de antecedentes SX-1322/2017. El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó someter la cuestión de competencia a esta Sala Superior al considerar que se actualiza en favor de este órgano jurisdiccional, toda vez que en la sentencia impugnada se revocaron acuerdos relacionados con la postulación de diversos cargos de elección popular, entre otros, a la Gubernatura en el Estado de Tabasco.

3. Recepción y turno en esta Sala Superior. El veintinueve de diciembre siguiente se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias respectivas. En este sentido, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-JRC-410/2017, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”).

4. Radicación. En su oportunidad, el expediente fue radicado en la ponencia de la Magistrada Instructora.

5. Acuerdo de competencia. En su momento, esta Sala Superior, mediante acuerdo plenario, determinó ser el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 79, 86 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, por tratarse de un juicio de revisión constitucional promovido por un partido político, en contra de la determinación de un Tribunal local de revocar sendos acuerdos relacionados con la postulación de candidatos a diversos cargos de elección popular, entre otros, a la Gubernatura en el Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el caso se debe desechar de plano la demanda del presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), relacionada con el artículo 88, párrafo 2 de la Ley de Medios, consistente en la falta de legitimación del demandante para promover el medio de impugnación, conforme a las siguientes consideraciones:

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

La legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva¹.

En efecto, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, a través del Secretario Jurídico y Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del citado instituto político y de su Comité Directivo Estatal, carece de legitimación para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que tuvo el carácter de órgano responsable en el juicio ciudadano local de origen².

De la lectura de la demanda, se advierte que el actor, Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, controvierte la sentencia de veinte de diciembre de dos mil diecisiete dictada por el Tribunal local, dentro del expediente TET-JDC-158/2017-III, **en la que fue**

¹ Resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**. Consultable en: <http://bit.ly/2IR3Dt8>.

² Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Jueza Instructora del Tribunal Estatal de Tabasco se precisó que “[c]on fundamento en el artículo 18, párrafo 1 de la mencionada Ley de Medios [local], se tiene al licenciado Tomás Roberto Hernández Javier, en su calidad de Apoderado General para [...] pleitos y cobranzas del Consejo Político Estatal del PRI en Tabasco, como autoridad responsable, conforme a la documental pública consistente en copia certificada de la escritura [...]”.

objeto de juzgamiento la integración del propio Consejo Político Estatal, así como diversos acuerdos adoptados mediante sesión solemne extraordinaria.

La violación aducida por el órgano partidista demandante en el presente juicio se refiere, en esencia, a la falta de fundamentación y motivación, así como a la violación al debido proceso por parte del Tribunal local. A su juicio, la resolución controvertida causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos y atribuciones del mencionado partido político, puesto que se le impone una carga procesal y probatoria ajena a la demanda primigenia, así como a la *Litis* que se planteó en dicho procedimiento. Además, la resolución cuestionada viola las formalidades esenciales del procedimiento, el principio de congruencia jurídica y lo previsto en los estatutos.

Lo anterior, pues a juicio del actor por disposición de ley la interpretación sobre la resolución de conflictivos de asuntos internos de los partidos políticos, debe tomar en cuenta su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Sobre esa base, la pretensión principal del órgano partidista actor es que se revoque la sentencia reclamada, misma que ordenó:

- a. Dejar sin efectos los actos posteriores a la celebración de la XXXI Sesión Extraordinaria Solemne de veintiuno de octubre de dos mil diecisiete y los relativos a la indebida selección del método de postulación de candidatos, así como la designación de los integrantes de la Comisión Estatal de Candidaturas;

- b.** Suspender cualquier tipo de registro dentro del proceso interno, y
- c.** Reponer la selección del método de postulación de candidatos de conformidad con lo previsto en sus documentos básicos y normas reglamentarias.

Es patente que el órgano partidista Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco, en un primer momento emitió los actos que fueron impugnados ante el Tribunal local, instancia ante la cual dicho Consejo Político tuvo el carácter de órgano responsable y, en un segundo momento, ante esta jurisdicción electoral federal, pretende promover el presente juicio como actor, para controvertir la sentencia dictada por el citado Tribunal local.

En este contexto, la Sala Superior ha precisado que el sistema de medios de impugnación en materia electoral no otorga legitimación a los órganos de autoridad ni a los órganos de los partidos políticos que se equiparan en su actuación a tales órganos públicos de autoridad, para promover el juicio de revisión constitucional electoral, cuando han sido el ente responsable o demandado en el medio de impugnación, administrativo o jurisdiccional, regulado por la legislación local.

De esta manera, no existe el supuesto normativo que faculte a los partidos políticos para instar ante este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal, como órgano intrapartidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, de ahí que carezcan de legitimación activa para promover medios de impugnación como el que se resuelve.

Ello de conformidad con el artículo 88, apartado 1 de la Ley de Medios los partidos políticos son los únicos sujetos autorizados para promover el juicio de revisión constitucional electoral en defensa de sus propios intereses y para asumir los de la ciudadanía en general.

Dicho precepto legal establece, en lo que interesa, lo siguiente:

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores [...].

De lo transcrito se advierte que solo los partidos políticos, a través de sus representantes, están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral en defensa de los intereses del propio partido, de sus candidatos y de aquéllos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenecen.

Ello, con la precisión de que, en el sistema no se advierte alguna norma jurídica que autorice a las autoridades o partidos políticos que tuvieron el carácter de responsables en la instancia local, a promover un juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos, en lo individual o bien colectivamente, organizados en partidos o agrupaciones políticas, puedan defender sus derechos políticos electorales para garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral, y no para que se hiciera valer por autoridades u órganos partidarios que tuvieron el carácter de demandadas en un proceso previo.

Esto es así, ya que cuando una autoridad o un partido político nacional participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa, a las autoridades o partidos políticos, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado, que en casos como el que se analiza, cuando los partidos políticos tengan dentro de la cadena impugnativa que origine el juicio de revisión constitucional electoral, el carácter equiparable a autoridades responsables que hayan ejercido funciones materialmente a las jurisdiccionales, no están legitimados para defender tales actos a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Por tanto, Tomás Roberto Hernández Javier, quien promueve a nombre del Partido Revolucionario Institucional y de su Consejo Político Estatal de Tabasco, en modo alguno puede hacer valer este juicio de revisión, dado que el sistema de medios de

impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades u órganos responsables³.

Lo anterior, sin que esta Sala Superior advierta alguna excepción, puesto que este órgano jurisdiccional no aprecia que el acto cause una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de alguna de las personas que fungen como órgano responsable. Esto es, la afectación a alguna prerrogativa o imposición de carga a título personal, ante el interés de la **persona física** para defender sus derechos político electorales⁴.

En consecuencia, ante la falta de legitimación del órgano partidista inconforme, lo procedente, conforme a lo establecido en los artículos 19, apartado 1, inciso b), y 88, párrafo 2 de la Ley de Medios, es desechar de plano el presente medio de impugnación⁵.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovida por el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Tabasco.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

³ Similar criterio es sostenido en los expedientes **SUP-JRC-49/2010**, **SUP-JRC-25/2013**, **SUP-JRC-96/2016** y **SUP-JRC-183/2017** de esta Sala Superior.

⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.** Consultable en: <http://bit.ly/2qImXnA>.

⁵ Resulta orientadora la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL** Consultable en: <http://bit.ly/2CwwNbg>.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

SUP-JRC-410/2017